

SUPUESTOS DE APLICACION

Esta clave de pedimento se utiliza para efectuar tránsito interno conforme al artículo 127 de la Ley Aduanera.

BASE NORMATIVA

LA	Artículos 86-A, 94, 100-A, 120, 124, 125, 126, 127, 128, 129.
RLA	Artículos 124, 167, 168, 169, 170, 171.
RCGMCE	1.4.6, 1.4.7, 2.2.12, 2.2.13, 2.6.15, 2.8.3 numeral 28 rubro B, 2.14.3, 3.7.1, 3.7.2, 3.7.3, 3.7.4, 3.7.5, 3.7.6, 3.7.7, 3.7.8, 3.7.12, 3.7.13, 3.7.17, 3.7.18, 3.7.19.
OTROS	Anexo 10 y 15 de las RCGMCE.

PARTICULARIDADES

Operaciones efectuadas para llevar a cabo el traslado de mercancías de una aduana nacional a otra, cuando se realicen bajo alguno de los siguientes supuestos:

- La aduana de entrada envíe las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará del despacho para su importación, incluyendo los tránsitos interfronterizos.
- La aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida para su exportación, incluyendo los tránsitos interfronterizos.
- La aduana de despacho envíe las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la aduana de salida, para su retorno al extranjero.

Tratándose de operaciones de tránsito, se asentará el código genérico 00000000.

El tránsito para bienes de consumo final solamente procederá en términos y condiciones que se señalen arts. 167 y 168 del RLA y la regla 3.7.5 RCGMCE.

Se determinará el IGI aplicando la tasa del 35% , con excepción de los casos en que el arancel señalado en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación sea superior al 35%, caso en el cual indistintamente deberá determinarse dicho gravamen aplicando la tasa del 260%.

Deberá efectuarse el tránsito en los plazos señalados por el Anexo 15 de las RCGMCE, ahora bien, en el caso en que las mercancías no arriben a la aduana de despacho en el plazo señalado, la determinación provisional de contribuciones y cuotas compensatorias, se considerará como definitiva.

Se deberá anexar al pedimento el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía cuando se trate de las mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 10 de las RCGMCE, excepto cuando se realicen las operaciones a que se refiere la regla 1.4.7.

Deberá de efectuarse por empresas transportistas que se encuentren registradas en el registro de transportistas para el régimen de transito o padrón de tránsitos interfronterizos según aplique ,excepto las maquiladoras, PITEX, las empresas de programa de exportación autorizadas por la SE y empresas que estén inscritas en el registro del despacho de mercancías a que se refiere el Artículo 100-A de la L.A.

Tratándose de importación se deberá pagar la cuota fija de DTA conforme a la fr. VII inciso a) del art. 49 de la LFD y además determinar con forma de pago 6 el 8 al millar correspondiente, declarándose ambas tasas y montos. Tratándose de exportación el pago de DTA se realizará de conformidad con la clave de pedimento que se utilice.

Se deberán de cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de importación.

Se utilizarán candados oficiales en color rojo cuyo número de identificación deberá declararse en el bloque correspondiente.

No se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada

FORMAS DE PAGO		
CONTRIBUCION	IMPORTACION	EXPORTACION
I.G.I.E.:	6,15	(no aplica)
D.T.A.:	0,12 (Cuota fija) 6,15 (8 al millar)	(no aplica)
I.V.A.:	6,15	(no aplica)
I.S.A.N.:	6,15	(no aplica)
I.E.P.S.:	6,15	(no aplica)
I.S.T.U.V.	6,15	(no aplica)
CUOTAS COMP:	6,15	(no aplica)